

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF

DECRETO SUPREMO N° 107-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC, señala que el Reglamento del citado Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), debiendo contar para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2013-EF, Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, se especificaron los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC;

Que, resulta necesario modificar algunas definiciones contenidas en el referido reglamento, a efecto de adecuarlas a la terminología especial relativa a los distintos procesos que se realizan con insumos químicos;

Que, asimismo, a fin de focalizar el control en los Bienes Fiscalizados en las actividades de mayor riesgo, también resulta necesaria la ampliación del listado de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y del mismo modo perfeccionar el control que se debe realizar a los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, así como establecer las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 34° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- NORMA GENERAL

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Ley: Al Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF.

c) Decreto Supremo N° 024-2013-EF: Al Decreto Supremo N° 024-2013-EF que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5° de la Ley.

Artículo 2°.- DE LAS DEFINICIONES

Modifíquese el primer párrafo del numeral 6, los numerales 23, 34 y 36 del artículo 2° del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 2°.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

(...)

6) Cuadro Insumo Producto.- Cuadro que describe la relación de insumos y productos con sus respectivos factores de producción o coeficientes, los mismos que son aplicables para determinar la cantidad de insumo que está efectivamente contenida en una unidad de producto determinado, así como la cantidad de insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con y sin valor comercial.

(...)

23) Presentación.- Condición en la que se exhiben o se comercializan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial.

(...)

34) Uso Doméstico de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo a los artículos 27° y 28°, así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica, incluyendo su uso o consumo en vehículos automotores de uso doméstico de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

(...)

36) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser éstas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico.”

Artículo 3°.- DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES FISCALIZADOS

Sustitúyase el inciso b) del artículo 16° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 16°.- De los responsables del manejo de los bienes fiscalizados

(...)

b) La persona que se designe como responsable por cada establecimiento donde se ejerzan o realicen actividades con Bienes Fiscalizados.”

Artículo 4°.- DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO

Incorpórese como incisos f), g), h) e i) del artículo 27° del Reglamento, los siguientes textos:

“Artículo 27°.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

(...)

f) Gasolinas y Gasoholes.

g) Diesel y sus mezclas con Biodiesel.

h) Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

i) Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.”

Artículo 5°.- DE LA PRESENTACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO

Sustitúyase el artículo 28° del Reglamento, según el texto siguiente:

“Artículo 28°.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

a.1 Concentración porcentual hasta 70%.

a.2 Envases hasta 250 mililitros.

b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida en agua, comercialmente conocido como ácido muriático.

b.1 Concentración porcentual hasta 28%.

b.2 Envases hasta 2 litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.

d. Oxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

e. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

f. Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC/15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y normas modificatorias.

g. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.

h. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón.”

Artículo 6°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- REGISTRO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE BIENES FISCALIZADOS ESPECIFICADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO SUPREMO N° 024-2013-EF

Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el citado párrafo, o hacia dichas zonas, estarán sujetos al registro, control y fiscalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.

La referida disposición no es de aplicación en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacia, desde o en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

b) Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, o atraviesen dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directamente en un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL

En tanto no se apruebe el Decreto Supremo que fije las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1126, éste se implementará en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG, Decreto Supremo que determina distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE" y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN que establece zonas sujetas al régimen especial a que se refiere la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA

Ministro del Interior